



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-456/2024

ACTORA: ALMA FERNANDA
MARTÍNEZ RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 02 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
NAYARIT²

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, seis de junio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda del juicio de la ciudadanía, debido a que, el impedimento que controvierte la actora, para votar en la jornada electoral del pasado dos de junio, constituye un acto consumado de modo irreparable.

Palabras clave: *credencial para votar, reposición, improcedencia, desecha, irreparabilidad, jornada electoral.*

I. ANTECEDENTES⁴

2. **Acuerdo INE/CG433/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024”, así como “Los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, Dirección Ejecutiva, autoridad responsable o DERFE

³ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

⁴ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

⁵ En adelante INE.

electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024”⁶.

3. En el punto de acuerdo segundo, numeral 3, de dicho acuerdo, se estableció que el periodo para que la ciudadanía pudiera solicitar la reimpresión de sus credenciales para votar, por causa de deterioro, extravío o robo, sería **del nueve de febrero al veinte de mayo**.
4. **Juicio de la ciudadanía.** El veintinueve de mayo, la actora presentó juicio de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, contra el impedimento a ejercer su derecho al voto, no obstante cumplir con los requisitos constitucionales y legales para hacerlo.
5. **Jornada electoral.** El pasado dos de junio se celebró la jornada electoral para distintos cargos a nivel federal y local.
6. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-456/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó y sustanció.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio y materia, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana, quien controvierte el impedimento para ejercer su derecho a votar en la jornada electoral del dos de junio pasado, en el Estado de Nayarit; materia y entidad federativa donde este ente colegiado ejerce jurisdicción⁷.

⁶ Información que es visible en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10-Gaceta.pdf>.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV, inciso a) y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo,



III. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

8. La DERFE, por conducto de su Vocalía de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nayarit, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.⁸
9. Asimismo, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a la ciudadanía la credencial para votar y realizar los movimientos relativos al padrón electoral.⁹

IV IMPROCEDENCIA

10. Como se explica a continuación, la demanda debe desecharse por notoriamente improcedente.
11. La actora controvierte la determinación de la autoridad responsable que le causa impedimento para ejercer su derecho a votar, derivado de un trámite de reposición de la credencial para votar que no resultó procedente.
12. En términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía es **improcedente** y, por ende, se debe desechar de plano la demanda. Esto porque la determinación de la responsable que, según la actora, le generó impedimento para votar en la jornada electoral del pasado dos de junio, se ha consumado de modo irreparable.

del Reglamento Interno de este Tribunal; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

⁸ Conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley Electoral.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**".

13. En efecto, la determinación de la responsable con motivo del trámite de reposición de la credencial para votar, atendiendo a la pretensión de la parte actora, constituye un acto consumado de modo irreparable, pues es un hecho notorio que la jornada electoral ya aconteció, por tanto, ya es inviable restituirle algún derecho respecto de dicho acto, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos y tampoco podría votar, dado que la jornada se celebró el dos de junio anterior.
14. Del agravio planteado por la actora en su demanda se advierte que se duele de que el acto de la responsable le impide ejercer el derecho a votar que le reconoce la Constitución Federal.
15. Ese acto correspondió a la etapa de la preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse desarrollado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable, atendiendo al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, prevista en los artículos 41, Base VI, párrafo primero, en relación con el 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
16. Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”¹⁰** y **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”¹¹**.
17. Así, dado que -como se mencionó- ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión final y principal de la parte actora.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



18. No obstante lo anterior, lo cierto es que a la fecha, ya puede acudir a realizar el trámite respectivo ante la autoridad responsable, puesto que, en términos del artículo 139 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el tres de junio inició la campaña anual permanente de actualización del padrón electoral.
19. Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora para solicitar de nueva cuenta su credencial para votar ante la autoridad correspondiente, toda vez que, la responsable ya puede atender nuevamente su solicitud.
20. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.